

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87

Fecha: 21 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00359	Ejecutivo	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	CAROLINA FERNANDEZ POLANCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica liquidacion credito	18/06/2021		
41001 31 10005 2017 00541	Procesos Especiales	ANIS FARIÑO ESTRADA	Hered. indetermin. de DIEGO FERNANDO BUENDIA HERNANDEZ	Auto resuelve adición providencia adiciona sentencia	18/06/2021		
41001 31 10005 2018 00347	Ejecutivo	JULIETH XIMENA ALMARIO NAÑEZ	ROGER ARTURO PALOMA PALOMA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no aprueba liquidacion credito	18/06/2021		
41001 31 10005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 24/2021 hora 8:30 am y decreta pruebas	18/06/2021		
41001 31 10005 2020 00042	Verbal	GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ	GONZALO DIAZ PACHECO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 24/2021 hora 2:00 p.m. y decreta pruebas.	18/06/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	18/06/2021		
41001 31 10005 2020 00212	Verbal	DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ	KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 25/2021 hora 8:30 a.m	18/06/2021		
41001 31 10005 2020 00267	Procesos Especiales	WIDNER GAITAN DOMINGUEZ	KEVIN SANTIAGO GAITAN PINO, representado por KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00037	Ejecutivo	DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00087	Procesos Especiales	YOANY CHARRY ORTIZ	NUEVA E.P.S.	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00098	Procesos Especiales	HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA	EJERCITO NACIONAL	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00204	Verbal Sumario	JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ	LUZ DARY RUIZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto admite demanda	18/06/2021		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto decreta medida cautelar	18/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

1. PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
2. DEMANDANTE: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
DEMANDADO: CAROLINA FERNÁNDEZ POLANCO
RADICACIÓN: 410013110005 2015-00359 00

Neiva, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO, se considera:

1. El artículo 446 del CGP, dispone “2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...*”

2. Establece el artículo 132 ibídem que agotada cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

3. La jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, evitando que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo.*”

En palabras de la Corte Constitucional “*los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...*”. Lo anterior con el fin de.

4. Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés.

Advertido lo anterior se tiene que:

a) Mediante auto del 24 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor mencionado en el mandamiento de pago \$ 3.736.860; capital que abarcaba las agencias en derecho liquidadas en el proceso 2009-534 exigibles a partir del 24 de marzo de 2015 y se condenó en costas por un valor de \$262.000 y se dispuso la presentación de la liquidación del crédito.

b) Con proveído de fecha 06 de septiembre de 2016, se aprobó la liquidación de crédito presentada por cuánto no fue objetada.

c) las siguientes actualizaciones fueron aprobadas con autos de fecha 09 de febrero de 2017 y 21 de mayo de 2018, de las cuales se extrae que, se tuvo como base para calcular los intereses, el valor del capital más el valor de los intereses de los meses anteriores.

d) Advierte el despacho que lo mismo ocurre en la actualización de la liquidación aportada por la parte actora al correo electrónico del despacho, donde se aplicaron intereses sobre valores que ya contenían el interés correspondiente a los meses anterior, por lo que no es dable aprobar la actualización de la liquidación.

Por lo anterior se dejarán sin efecto los autos que aprobaron las actualizaciones de los créditos, se improbará la liquidación presentada por la parte demanda y procederá el despacho de oficio a realizar una reliquidación con los incrementos causados a la fecha, teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado hasta el mes de junio de 2021, inclusive. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto 09 de febrero de 2017 y 21 de mayo de 2018.

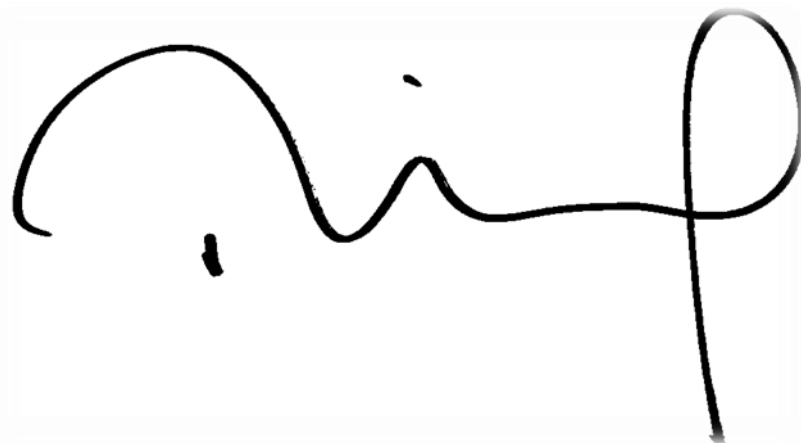
SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

TERCERO de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos mencionados en la parte considerativa de este proveído se presenta liquidación hasta el mes de junio de 2021 inclusive.

CAPITAL	\$ 3.736.860
INTERESES 76 MESES.....	\$ 1.401.322,50
HONORARIOS CURADOR.....	\$ <u>200.000</u>

TOTAL \$ 5.338.182,50

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ANÍS FARIÑO ESTRADA EN REPRESENTACIÓN

DE WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO BUENDÍA HERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 410013110005 2017 00541 00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a corrección de la sentencia emitida el 02 de junio de 2021, se

CONSIDERA:

1. Dispone el art. 285 del C.G.P. que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
2. Por su parte, respecto de la adición, el artículo 287 ibídem dispone que se abre paso cuando en la sentencia o auto se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis.
3. Solicita el apoderado de la parte demandante, corrección de la sentencia “por alteración de palabras en los nuevos apellidos de la demandante, esto es, de conformidad con la ley, el nuevo Estado Civil implica la corrección del nombre de la niña, que a partir de la declaración de paternidad es WENDY SALOMÉ BUENDÍA ESTRADA”
4. Revisada la petición del apoderado le asiste razón en que el Despacho omitió en el pronunciarse respecto de los nuevos apellidos de la menor, por lo cual, no obstante, no se abre paso la aclaración ni la modificación del contenido de la decisión en los términos solicitados por el señor apoderado, se adicionará el mismo precisando que a partir de la sentencia la menor se registrará como WENDY SALOMÉ BUENDÍA FARIÑO y no BUENDÍA ESTRADA como insta la parte actora, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de indicativo serial 57798909 obrante en el expediente.

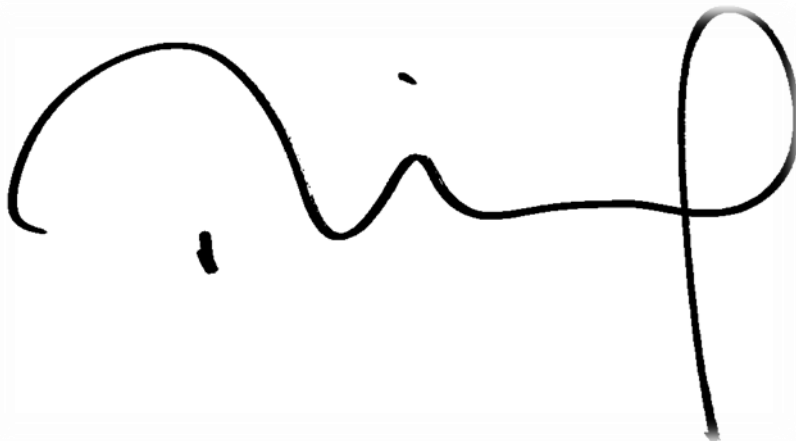
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia del 02 de junio de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia de fecha 02 de junio de 2021, el numeral segundo, en el sentido de que la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor la menor de edad WENDY SALOMÉ FARIÑO ESTRADA, distinguida con el NUIP 1.080.298.385, debe efectuarse con su nuevo nombre **WENDY SALOMÉ BUENDÍA FARIÑO**.

Secretaría en el oficio deberá aparecer el nombre completo del menor con el primer apellido del demandado y el primer apellido el de la madre, el oficio pertinente deberá ser enviado a la Registradora y a los correos electrónicos del apoderado para que verifique su registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid, cursive 'D' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETHE XIMENA ALMARIO ÑAÑEZ
DEMANDADO: ROGER ARTURO PALOMA PALOMA
RADICACIÓN: 410013110005 2018 00347 00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó liquidación crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, de no ser porque adolece de falencias que deben ser corregidas y que descartan la aprobación de la misma.

- i. El art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, los que debe aplicar en el presente proceso ejecutivo de alimentos, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
- ii. No se incluyeron todos los valores incluidos en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00457-00

PROCESO	EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	NARCIO PIMENTEL NARVAEZ Celular: 3222100730
APODERADO	JUAN JOSÉ LOSADA MENDEZ
DTE:	Juan.losadam@campusucc.edu.co
DEMANDADO	JOSÉ LUIS PIMENTEL YACHUECHIME
APODERADO	MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DDO:	Martinvargas07@yahoo.es Celular: 3166931650
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-000457-00

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de Audiencia de Conciliación ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, datada el día 01 de marzo de 2001 suscrita entre los señores NARCISO PIMENTEL NARVAEZ y EDILMA YACUECHIME dentro del trámite de fijación de la cuota de alimentos y la forma de pago respecto del menor JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME. (Página 10 al 11 de la demanda, expediente digital)
- Registro Civil de Nacimiento del señor menor de edad JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME. (Página 17 de la demanda, expediente digital)

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NARCIO PIMENTEL NARVAEZ (Página 16 de la demanda, expediente digital)

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- La demanda del referido proceso, junto con sus anexos y pruebas allegadas.

INTERROGATORIO A LA PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte demandante, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00042-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ
APODERADO	LUIS ANDRES ORTEGON
DTE:	luis.andresortegon03@hotmail.com _
DEMANDADO	GONZALO DIAZ PACHECO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2020-00042-00

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 pm)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ y GONZALO DIAZ PACHECO. (visto a folio 5 del expediente digitalizado)
- Registro de Partida de matrimonio de la Parroquia san Antonio de Padua. (visto a folio 6 del expediente digitalizado)
- Registro Civil de Nacimiento de GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ y GONZALO DIAZ PACHECO. (visto a folio 7 y 8 del expediente digitalizado)
- Copias de la cedula de ciudadanía de GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ y GONZALO DIAZ PACHECO. (visto a folio 9 y 10 del expediente digitalizado)
- Copia declaración extrajudicial de la señora GEOVANNY MANRIQUE DE DIAZ. (visto a folio 11 del expediente digitalizado)
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos ERIK GONZALO DIAZ MANEIQUE, KAROL YOHANA DIAZ MANRIQUE Y STHEFANNY DIAZ MANRIQUE. (visto a folio 12,13,14 del expediente digitalizado)
- Copia de la cedula de Ciudadanía de los hijos ERIK GONZALO DIAZ MANEIQUE, KAROL YOHANA DIAZ MANRIQUE Y STHEFANNY DIAZ MANRIQUE. (visto a folio 15,16,17 del expediente digitalizado)
- Copia de solicitud cancelación del servicio médico de EMCOSALUD al señor GONZALO DIAZ PACHECO. (visto a folio 18 del expediente digitalizado)

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MARY MANRIQUE AROS para que deponga sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a la parte demandada señor GONZALO DIAZ PACHECO, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA
Causante : PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00202-00

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el despacho la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:

Alega la parte pasiva que la demanda no reúne los requisitos formales y obligatorios, enlistados en los numerales 4º, 5º y 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso, al ser contradictoria y difusa, además de contener información que no corresponde al trámite del proceso, lo que impide el ejercicio de una defensa oportuna, como quiera que en el hecho séptimo enlista la causal 2ª del Artículo 154 del Código Civil y en el octavo indica que la demandada ultrajaba y trataba cruelmente al demandante, deduciendo que también invoca la causal 3ª de dicha norma.

Agrega que en la primera pretensión de la demanda, la parte actora solicita se decrete el divorcio, sin que invoque la causal que haría prosperar la misma, toda vez que expresamente hace mención a una, pero tácitamente se refiere a otra, sin que exista claridad si es una de éstas o son las dos causales, toda vez que tienen análisis jurídicos diferentes.

Refiere además la demandada, que en lo que concierne al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora señaló la cuantía del proceso, cuando en esta clase de procesos no debe citarse la misma, faltando a lo preceptuado por el artículo 13 ibídem.

Por lo indicado solicita se declare probada la excepción previa propuesta, al no reunir la demanda los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN:

Dentro del término de traslado de la excepción previa, la parte demandante manifestó que la demanda fue presentada en forma clara y precisa, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4, 5 y 9, invocando varias causales como lo permite la norma relacionada con la materia, enlistadas en el artículo 154 del Código Civil.

En lo que atañe a la cuantía, indicó que en la demanda se citó en la suma de \$100.000.000.00, que corresponde al 50% del avalúo del bien inmueble, materia de análisis una vez se profiera sentencia en el proceso de divorcio.

Por lo indicado solicitó se declare no probada la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Se advierte en el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto a la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", enlistada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, toda vez que la demanda fue admitida al observar que reunía los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, entre éstos los enlistados en los numerales 4º, 5º y 9º del primero de éstos.

Lo anterior tiene sustento, al observar que en la demanda claramente fueron detalladas las pretensiones y determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a las mismas, como lo ordena la norma procesal en cita, sin que sea requisito para la admisión de una demanda de divorcio limitar las causales que se invocan para solicitar el mismo, las que según las pruebas que se aporten, serán debatidas en la etapa procesal pertinente, para efectos de que sean estimadas o no al momento en que se profiera la decisión correspondiente.

En lo que atañe a la cuantía, requisito relacionado en el numeral 9 del artículo 82 ibídem, advierte el juzgado que la demanda debe reunir tal exigencia "*...cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*", lo cual no ocurre en un proceso de divorcio, en el que la competencia se determina conforme a lo dispuesto en las reglas 1ª y 2ª del artículo 28 del código procesal en cita, no siendo por lo tanto causal de inadmisión el hecho de que sea estimada en la misma.

Por lo expuesto se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ORDENA continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00212-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DARWIN YESID PERALTA SÁNCHEZ charlens@hotmail.com Celular: 3148792219
APODERADO	JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA
DTE:	iosenayidlomboibarra@hotmail.com Celular: 3172179011
DEMANDADA	KATHERINE YULIE ANGEL CERQUERA Peralta.201@outlook.es Celular: 3148792219
APODERADA	TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA
DDA.	Taniarico18@hotmail.com Celular: 3165012699
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00212-00

Neiva, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el día 27 de mayo de 2021 en razón a la solicitud de aplazamiento de la demandada, quien allegó certificación médica que daba cuenta de la dificultad para hablar dado el diagnóstico de Covid-19 el Juzgado Dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 am.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00267-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WIDNER GAITAN DOMINGUEZ Widner.gaitan3212@correo.policia.gov.co
APODERADO DTE	GUSTAVO VALENCIA OSORIO abogustavo@gmail.com
DEMANDADA	KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ en representación del menor de edad K.S.G.P.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00267-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el 18 de mayo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta al requerimiento que realizó el Juzgado en proveído del 26 de abril de la misma anualidad y aportó el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales K.S.G.P., en clave de la admisión, se advierte que no es viable por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda el domicilio de las partes y del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., se omitió en el acápite de notificaciones señalar su dirección física y la de su apoderado, así como la dirección física completa de la demandada, para tal efecto, la parte actora, deberá suministrar (nomenclatura, barrio y ciudad o municipio a la que corresponde la misma) sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que, de no conocer el domicilio de la demandada, o el lugar donde esta recibirá notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

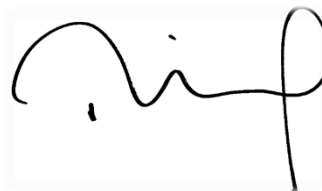
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad instaurada por WIDNER GAITAN DOMINGUEZ en contra de KATHERINE ANDREA PINO ORDOÑEZ en representación del menor de edad K.S.G.P. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.059 y Tarjeta Profesional No. 130.403 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor WIDNER GAITAN DOMINGUEZ, en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA RUIZ SORIANO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ OLAYA
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00037 00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó liquidación crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, de no ser porque adolece de falencias que deben ser corregidas y que descartan la aprobación de la misma.

- i. El art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
- ii. No fueron incluidos todos los valores comprendidos en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00288-00

Proceso: Incidente de desacato
Incidentante: YOANY CHARRY ORTIZ
Incidentada: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación: Interlocutorio
Radicación: 41 001 31 10 005 2021 00087-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver el *incidente de desacato interpuesto* por el señor YOANI CHARRY ORTIZ, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. ANTECEDENTES

El señor YOANY CHARRY ORTIZ promovió acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., trámite en el cual este Juzgado, mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.-CONCEDER el amparo de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante.

SEGUNDO. -ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, RECONOZCA y PAGUE al señor YOANY CHARRY ORTIZ, las incapacidades que le fueron expedidas a su favor, Nos. 6181738, 6244078, 6331372, 6366053, 6391332, 6418768, 6432564, 6455329, 6481189, 6551695 y 6588647, cuya calificación de origen fue determinada como laboral por NUEVA EPS, y las que se sigan causando hasta que sea dirimida la controversia suscitada con dicha entidad promotora de salud.(...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de abril de 2021, este Despacho requirió a los señores FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y STELLA ROA

BUSTOS, en su condición de Presidente y Gerente Regional Huila, respectivamente, para que dentro de las 48 horas siguientes al proveído, el primero hiciera cumplir el fallo y la última diera cumplimiento al mismo (oficios 668 y 669 de la fecha)..

En comunicación del 19 de abril siguiente, la ARL dio respuesta al requerimiento, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹.

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente

*informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo***³.

3.1.- CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, consistió en "...que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, RECONOZCA y PAGUE al señor YOANY CHARRY ORTIZ, las incapacidades que le fueron expedidas a su favor, Nos. 6181738, 6244078, 6331372, 6366053, 6391332, 6418768, 6432564, 6455329, 6481189, 6551695 y 6588647, cuya calificación de origen fue determinada como laboral por NUEVA EPS, y las que se sigan causando hasta que sea dirimida la controversia suscitada con dicha entidad promotora de salud.(...)"

En tal entendido, a través de escrito del 19 de abril de 2021, Luis Alfonso Leal Núñez en condición de apoderado judicial indicó que la entidad realizó el reconocimiento y pago de los períodos comprendidos entre 12/08 al 10/09/2020; 11/09 al 10/10/2020; 21/10 al 04/11/2020; 05/11 al 14/11/2020; 17/11 al 26/11/2020; 27/11 al 02/12/2020; 03/12 al 12/12/2020; 14/12 al 23/12/2020; 24/12 al 04/01/2020; 25/01/2021 al 07/02/2021; 08/02/ al 09/03/2021; 10/03 al 19/03/2021; que los mismos fueron aprobados en auditoría administrativa y médica conforme al fallo, liquidados y pagados de manera efectiva el día 26 de marzo de 2021 a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 45734695291 adscrita a la entidad financiera Bancolombia en favor de la entidad empleadora Química y Minería Integradas S.A.. Agregó que en tanto el usuario presenta reporte de IBC conforme al salario mínimo legal debido a que la ARL está "liquidando y pagado los períodos de incapacidad conforme lo haría el SGSS, esto es, al 66,67% y 50 teniendo en cuenta que el origen de la enfermedad se encuentra en controversia; ello conforme lo dispone el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1562 del 2012....".

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 23 de marzo de 2021, se tiene que la accionada ha acatado tal mandato, pues según la información allegada, al accionante le fue pagado el valor de la prestación económica reclamada y tal gestión ha sido informada al Despacho, cumpliendo así con la orden impuesta en el marco de la presente acción constitucional.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el

acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

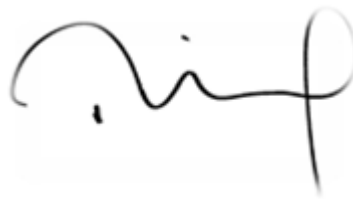
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que la entidad accionada **NO** ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 23 de marzo de 2021, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.-COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, **archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA CC 79.805.725.

ACCIONADO: EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

RADICACION: 2021-0098

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al Señor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, en su calidad de comandante del Ejército Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.
2. Requerir al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem.
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'M' followed by a vertical line, all contained within a faint rectangular border.

DIANA LOREMNA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00204-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ Julio.delgado@correo.policia.gov.co
DEMANDADA	LUZ DARY RUIZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00204-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se presentó la demanda a través de apoderado judicial, advierte el Despacho que la competencia para conocer de este asunto no se define por la cuantía, sino por la naturaleza del mismo conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, adicional a ello, no se enlista en aquellas excepciones que contempla los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia. Por esta razón, la parte actora, deberá conferir poder a un profesional del derecho que represente sus derechos bien sea por la regla general que establece el artículo 74 del C.G.P. o por la especial que contempla el Decreto 806 de 2020.
- La parte actora no indicó las pretensiones de la demanda sobre este aspecto, advierte el Despacho que estas deberán ser expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar la dirección electrónica y física de la demandada, para tal efecto, la parte actora, deberá suministrar la dirección física completa (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa). Sobre este particular, debe precisar el despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que, de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ en contra de LUZ DARY RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante : ANGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado : ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00217-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído al señor ERMINSO OBANDO SERRANO, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO T.P. 179.595 CSJ y a la abogada DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS T.P. 181.207 CSJ para que actúen en el presente asunto como apoderados judiciales de la demandante, en los términos del poder conferido por la misma y atendiendo la prelación allí señalada para que obren en su representación, advirtiéndole que no podrán hacerlo simultáneamente, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : INDIGNIDAD SUCESORAL
Demandante : ANGELA ROA GUTIÉRREZ
Demandado : ERMINSO OBANDO SERRANO
Actuación : **INTERLOCUTORIO**
Radicación : 410013110005-2021-00217-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, el juzgado al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso, dispone:

- **DECRETAR el EMBARGO** de los dineros que concepto de indemnizaciones u otro pago, se encuentren pendientes de cancelar al señor ERMINSO OBANDO SERRANO con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ERMINSO OBANDO ROA, en la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR- INDEMNIZACIONES SEGURO DE VIDA, según póliza 1012007640402 y reclamación No. 10160000035. Líbrese la comunicación respectiva.
- **DECRETAR el EMBARGO** de los dineros equivalentes al 50% de la liquidación de las prestaciones sociales pendientes de cancelar por el BANCO DAVIVIENDA al señor ERMINSO OBANDO SERRANO con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ERMINSO OBANDO ROA. Líbrese oficio a la dependencia de Recursos Humanos de esa entidad bancaria.
- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los derechos derivados de la posesión sin título que ejerce el demandado ERMINSO OBANDO SERRANO, respecto del vehículo Motocicleta marca Yamaha, línea FZN150, modelo 2019, de placas RVQ-50E, al tenor del numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal fin se ordena librar oficio al Director de la SIJÍN- Sección Automotores, para efectos de poner a disposición del juzgado dicho vehículo, hecho lo cual se decidirá sobre el secuestro del mismo para efectos de consumir la medida cautelar.

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co